

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, dentro del cual se comunica decisión del Superior, mediante oficio No. 0218 de 9 de febrero de 2024, donde notifica que se declaró infundado el impedimento expresado para seguir conociendo del presente proceso, ordenando la remisión del expediente a este juzgado. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 26 de febrero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420220004200

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la decisión procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante auto de 17 de octubre de 2023, esta judicatura atenderá lo ordenado en dicha providencia.

Procede el despacho, previo estudio de admisibilidad, a establecer si la presente demanda verbal promovida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. NIT. 860.002.503-2, email: notificaciones@segurosbolivar.com, a través de apoderado judicial, contra el señor HÉCTOR SEGUNDO NIETO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.746.714, email: hectornietoortiz@hotmail.com, cumple con las exigencias legales para ser admitida, encontrando que la misma adolece de algunos defectos, los que deberán ser subsanados en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

Con la demanda se solicitaron medidas cautelares correspondientes a la solicitud de retención de sumas de dinero que tenga que pagar la Compañía de Seguros Bolivar S.A., por concepto de incapacidades a órdenes del demandado, por virtud de fallos de tutela presentes o futuros, a fin de que sean consignadas a órdenes de este despacho.

De conformidad con el artículo 590 del CGP., se establecen reglas para la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos; en el numeral 1, literal "a)", se contempla que, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, bien directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, se podrá pedir la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos y el secuestro de los demás bienes.

Atendiendo la disposición normativa antes referenciada, tenemos que, en el

presente asunto no estamos frente a un caso que verse sobre dominio u otro derecho real o sobre una universalidad de bienes, resultando, por tanto, improcedente la medida solicitada por la parte demandante, que por sus características, de retención de dineros que deban ser entregados al demandado, adquiere la connotación de una medida de embargo, no contemplada en la norma para esta clase de proceso.

Por otro lado, dispone la Ley 2213 de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 6, inciso 5º, que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subrayas fuera de texto.

En virtud de lo anterior, en caso de que no se solicite otra medida cautelar que resulte procedente, deberá aportarse: **1.** Que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; y, **2.** Que se envió al demandado copia de la demanda y anexos, y de la subsanación por medios electrónicos, o su envío físico a la parte demandada.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 2 y 7 estipula:

*“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisile la presente demanda por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 17 de octubre de 2023, que declaró infundado el impedimento manifestado por este despacho,

SEGUNDO: Declarar inadmisile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado ANTONIO PABÓN SANTANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.653 y T. P. No. 59.343 del Consejo Superior de la Judicatura, email: aps@pabonabogados.com, como principal y a la abogada MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.337.925 y T. P. No. 165.984, email: pabonabogados@gmail.com, como suplente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**